



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00290**-00
DEMANDANTE: MARBEL LUZ GUEVARA SOLIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver un escrito de reforma de demanda presentada por la parte demandante visible a folio 60 del plenario.

2. CONSIDERACIONES

De la Reforma de la Demanda: En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado:

“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial...por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.”¹

Caso concreto: En el caso bajo examen, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2017 (fl. 24), notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2018 (fl. 28) con acuse de recibido visible a folios 29 a 32 del expediente.

La entidad demandada mediante apoderado judicial, contestó la demanda mediante memorial dentro de la oportunidad procesal establecida para ello (fls. 45-55), proponiendo excepciones a las cuales se les dio traslado (fl. 56).

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

El 24 de agosto de 2018 (fls.60), la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda concerniente a la adición de pruebas, en la que solicita se tenga como pruebas una serie de comprobantes de pago comprendidos entre los años 2013 y 2014 (fls. 67-81).

El traslado de la demanda venció el 29 de junio de 2018 (fl.82) y la reforma de la demanda se presentó el 24 de agosto de 2018 (fl. 60) es decir, después del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, los cuales fenecieron el 16 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho no admitirá la reforma de la demanda, por extemporánea, de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA